

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL
DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO
(BOLETÍN N° 8.924-07).**

Santiago, 07 de diciembre de 2017.

N° 323-365/

Honorable Cámara de Diputados

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para reemplazar su encabezado por el siguiente: "Derecho a la identidad de género."

2) Para intercalar, en su inciso primero, entre el encabezado y la frase "Se entenderá", la locución "Para efectos de esta ley,".

3) Para sustituir, en su inciso primero, la palabra "verificado" por la frase "y nombre registrados".

4) Para intercalar, en su inciso primero, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase "Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

5) Para suprimir, en su inciso segundo, la frase "Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

6) Para suprimir sus incisos tercero, cuarto y quinto.

ARTÍCULO 2, NUEVO

7) Para intercalar el siguiente artículo 2, nuevo, pasando el actual artículo 2 a ser 3 y así sucesivamente:

"Artículo 2°.- Garantías derivadas del derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de su derecho a la identidad de género.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, para su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia."

AL ARTÍCULO 2, QUE HA PASADO A SER 3

8) Para suprimir, en su inciso primero, la frase "mayor de edad".

9) Para intercalar, en su inciso primero, entre la palabra "podrá" y la palabra "obtener", la locución ", por una sola vez,".

10) Para intercalar, en su inciso primero, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase "Excepcionalmente, tratándose de niños, niñas o adolescentes se podrá obtener una vez más, desde que éste o ésta alcance la mayoría de edad."

11) Para suprimir, en su inciso segundo, la palabra "la", la primera vez que es usada.

12) Para sustituir, en su inciso segundo, la frase "solicitud presentada por persona" por la frase "solicitudes presentadas por personas".

13) Para intercalar, en su inciso segundo, entre la expresión "disuelto," y la frase "se estará", la expresión "así como por niños, niñas y adolescentes,".

14) Para sustituir, en su inciso segundo, la expresión "el Título III" por "los artículos 8° y 9°".

15) Para intercalar, en su inciso tercero, entre las palabras "rectificación" y "será", una coma.

16) Para sustituir, en su inciso tercero, la palabra "rectifique" por la expresión "deba rectificar".

AL ARTÍCULO 3, QUE HA PASADO A SER 4

17) Para intercalar, en su inciso segundo, después del punto y aparte, que pasa a ser una coma, la frase "que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud."

TÍTULO II, NUEVO

18) Para intercalar el siguiente Título II, nuevo, entre los artículos 3, que ha pasado a ser 4, y 4, que ha pasado a ser 5:

"Título II

Del procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral".

AL ARTÍCULO 4, QUE HA PASADO A SER 5

19) Para intercalar, en su inciso primero, entre la locución "Será competente" y la frase "para conocer", la expresión ", por regla general,".

20) Para intercalar, en su inciso primero, entre la locución "de sexo y nombre" y la frase "el Servicio", una coma.

21) Para sustituir, en su inciso primero, la locución "de la requirente" por la expresión "la solicitante".

22) Para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

"En el caso que el solicitante mantenga vínculo matrimonial no disuelto o se trate de un niño, niña o adolescente, será competente para conocer de la solicitud, el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de su cónyuge o al domicilio del solicitante, según lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de esta ley."

23) Para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

"En caso que el solicitante mantenga un Acuerdo de Unión Civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado."

24) Para suprimir sus incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo.

ARTÍCULO 6, NUEVO

25) Para intercalar el siguiente artículo 6, nuevo, pasando el actual artículo 5 a ser 7 y así sucesivamente:

"Artículo 6°.- De la solicitud de rectificación de sexo y nombre registral, en general. La solicitud de rectificación de sexo y nombre registral

deberá contener el sexo y el o los nombres de pila con los que se quiera sustituir aquellos que figuran en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente, deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.".

AL EPÍGRAFE DEL TÍTULO II

26) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO 5, QUE HA PASADO A SER 7

27) Para reemplazar su encabezado por el siguiente: "De la solicitud de rectificación de sexo y nombre registral efectuada por persona mayor de edad sin vínculo matrimonial.".

28) Para sustituir, en su inciso primero, la palabra "solicitar" por "obtener".

29) Para sustituir, en su inciso primero, la frase "sexo y nombre y también las imágenes", por la expresión "sexo, nombre y las imágenes".

30) Para intercalar, en su inciso segundo, después del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la frase "Dicho formulario deberá contener la información necesaria para que el o la solicitante esté en conocimiento de las consecuencias

jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.”.

31) Para suprimir, en su inciso tercero, entre la expresión “la identidad del o” y la frase “la solicitante” la palabra “de”.

32) Para intercalar, en su inciso tercero, antes del punto y aparte, la frase “y que sea mayor de edad”.

33) Para sustituir su inciso cuarto por el siguiente:

“En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio la que podrá acoger, declarar inadmisibles o rechazar fundadamente la solicitud.”.

34) Para sustituir su inciso quinto por el siguiente:

“El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles la solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales:

a) La formulare un menor de edad.

b) La formulare una persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.”.

35) Para sustituir su inciso sexto por el siguiente:

“Con todo, en caso de inadmisibilidad de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto o por tratarse de una persona que no cumpla con la mayoría de edad, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante, de los procedimientos especiales que se establecen en los artículos 8° y 9° de la presente ley.”.

36) Para intercalar, en su inciso final, después del punto y aparte, que pasa a ser una coma, la frase “que

establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

AL TÍTULO III

37) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO 6, QUE HA PASADO A SER 8

38) Para reemplazar su encabezado por el siguiente: “De la solicitud de rectificación de sexo y nombre registral efectuada por persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.”.

39) Para sustituir, en su inciso primero, la expresión “de existir” por la frase “que el solicitante tenga un”.

40) Para sustituir, en su inciso primero, el guarismo 4 por el guarismo 6.

41) Para suprimir, en su inciso segundo, la expresión “a” a continuación de la frase “notificar al o”.

42) Para intercalar, en su inciso segundo, la expresión “del o la solicitante” entre la frase “la cónyuge” y la coma.

43) Para sustituir, en su inciso segundo, la expresión “de terminación de matrimonio” por la frase “donde será oído u oída”.

44) Para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“El o la cónyuge del o la solicitante podrá solicitar, por escrito, que se declare la terminación del matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 N°5 de la ley de Matrimonio Civil, hasta cinco días antes de la audiencia a la que se refiere el inciso anterior. Si así no lo hiciere, el tribunal resolverá derechamente sobre la solicitud de rectificación de nombre y sexo registral.”.

45) Para intercalar, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, antes

de la expresión "Dentro del término antes señalado", la frase "Cuando se solicite la terminación del matrimonio según lo dispuesto en el inciso anterior,".

46) Para sustituir, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión ", o incluso en la misma audiencia" por la expresión "y por escrito".

47) Para sustituir, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "completo y suficiente" por la expresión "de relaciones mutuas".

48) Para suprimir, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "citada".

49) Para intercalar, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, entre la frase "por el plazo de" y la expresión "quince días", la palabra "hasta".

50) Para suprimir, en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, la frase "y de perder su derecho a demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia".

51) Para sustituir el inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley, el juez resolverá sobre la rectificación, la terminación del matrimonio, en caso que haya sido solicitada, así como respecto de

cualquier otra materia accesoria que se hubieren ventilado en el procedimiento, en la sentencia definitiva, respecto de la cual procederá el régimen general de recursos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

52) Para intercalar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.”.

ARTÍCULO 9, NUEVO

53) Para intercalar el siguiente artículo 9, nuevo, pasando el actual artículo 7 a ser 10 y así sucesivamente:

“Artículo 9°.- De la solicitud de rectificación de sexo y nombre registral de niños, niñas o adolescentes. Las solicitudes que se refieran a niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por tales a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad al momento de iniciarse el procedimiento, se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, conforme con el procedimiento especial consagrado en el presente artículo, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

En el caso de los niños y niñas menores de 14 años, la solicitud a que se refiere la presente ley deberá ser presentada por su padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.

Los adolescentes, esto es, las personas que hayan cumplido catorce años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, podrán efectuar la solicitud a que se refiere esta ley de manera personal o representados de la forma dispuesta en el inciso anterior.

En todo caso, el Tribunal deberá nombrar a un abogado que represente jurídicamente en sus derechos al niño, niña o adolescente. Este abogado o abogada

podrá pertenecer a la Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada, que se dedique a la defensa de sus derechos, en los términos dispuestos en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y 19 de la ley N° 19.968.

Para fundar la solicitud, deberán acompañarse todos los antecedentes que se consideren pertinentes, entre los cuales deberá encontrarse, a lo menos, uno de los siguientes:

a) Un informe de salud mental que se refiera a la identidad de género del niño, niña o adolescente que presentó la solicitud, y a la coincidencia entre ésta y el sexo registrado en su acta de inscripción de nacimiento;

b) Un informe que acredite que el niño, niña o adolescente y su entorno familiar, han recibido acompañamiento u orientación por parte de profesionales de educación o de salud, por al menos 2 años previos a la solicitud; y

c) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente u otros adultos significativos, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al niño, niña o adolescente a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días.

En esta audiencia, el niño, niña o adolescente ejercerá su derecho a ser oído, directamente ante el juez y un Consejero Técnico, y manifestará su voluntad de rectificar su sexo o nombre registrales. A su vez, se le consultará para que identifique a las personas que lo hayan acompañado en este proceso y puedan dar testimonio ante el Tribunal del

tránsito vivido, en cuanto a su identidad de género.

Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades y en todo momento se velará por su interés superior.

En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad.

Oído el niño, niña o adolescente, conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, el juez ordenará la comparecencia del representante jurídico, así como del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente en cuestión, a una audiencia para que sean oídos, la cual será fijada dentro de un plazo no mayor a treinta días, contados desde la finalización de la audiencia a que se refiere el inciso sexto del presente artículo. Dicha notificación se hará personalmente y de no ser habido, o no ser ésta posible, de conformidad al artículo 23 de la ley N°19.968.

Además, si el solicitante lo pidiera o el tribunal lo ordenase, se podrá citar a la audiencia señalada en el inciso precedente, a los adultos significativos o personas determinadas que conozcan la forma de vida del niño, niña o adolescente, como también, al o los médicos y psicólogos que lo hayan

atendido, si fuera el caso, para que declaren respecto de la vida cotidiana de aquel, o respecto a sus conclusiones diagnósticas, según corresponda. Las declaraciones de que trata este artículo se efectuarán según las normas de los testigos y peritos respectivamente, señaladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En esta audiencia, en la que se oirá a quienes hayan sido citados conforme a los incisos anteriores, se ofrecerá la prueba y se recibirá aquella admitida por el Tribunal. De manera excepcional, en caso que fuere necesario, para la adecuada rendición de la prueba y una adecuada resolución del asunto, se celebrará una nueva audiencia, la que deberá llevarse a cabo, no más allá de 60 días desde la realización de la audiencia señalada precedentemente. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por el mismo término, si no es posible recibir la prueba que se hubiera admitido y/o decretado previamente por el tribunal.

El juez ordenará la realización o reiteración de los informes señalados en el inciso quinto que no se hubiesen acompañado a la solicitud o le hubieran parecido insuficientes.

A su vez, el juez podrá ordenar la comparecencia y declaración de los especialistas que han emitido informes que se hayan acompañado al procedimiento.

En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente.

Para resolver, el tribunal debe tener a la vista los informes contemplados en el inciso quinto del presente artículo, debiendo asegurarse además, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca toda la prueba que se haya presentado.

La sentencia definitiva deberá ser fundada, tener en consideración la opinión del niño, niña o adolescente y podrá ser impugnada de acuerdo con el

régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

Sólo podrán apelar a la sentencia definitiva, el o la solicitante o su representante jurídico, el padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente al niño, niña o adolescente bajo su cuidado, en los casos en que se hayan visto agraviados por el resultado de ésta y siempre que hayan sido parte del presente procedimiento.

La apelación de la sentencia definitiva, se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

AL ARTÍCULO 7, QUE HA PASADO A SER 10

54) Para sustituir la frase “seguido ante el juez con competencia en materias de familia en el caso de la solicitud efectuada” por la expresión “iniciado”.

55) Para intercalar entre la expresión “vínculo matrimonial no disuelto” y la coma, la frase “o por un niño, niña o adolescente”.

56) Para intercalar entre la expresión “partida de nacimiento” y la frase “y las subinscripciones al margen”, la locución “, procediendo al cambio de su sexo y de su nombre, o sólo del sexo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio,”.

57) Para sustituir el número “IV” por “III”.

AL TÍTULO IV

58) Para sustituir el número “IV” “III”.

AL ARTÍCULO 8, QUE HA PASADO A SER 11

59) Para intercalar, en su inciso primero, entre las expresiones “en materia de familia,” y “el Servicio de Registro Civil e Identificación”, la frase “según corresponda,”.

60) Para intercalar, en su inciso primero, entre la expresión "nuevos documentos" y el punto y aparte, la palabra "identificatorios".

61) Para sustituir, en su inciso segundo, la palabra "requerimiento" por la palabra "solicitud".

62) Para sustituir, en su inciso segundo, entre las palabras "fotografía" y "firma", la conjunción "o" por una coma.

63) Para intercalar, en su inciso segundo, entre la locución "firma," y la expresión "los que reemplazarán", la frase "o ambos,".

64) Para sustituir, en su inciso tercero, la palabra "anteriores" por la palabra "originales".

65) Para sustituir, en su inciso tercero, el guarismo "11" por el guarismo "14".

66) Para intercalar, en su inciso quinto, entre la frase "el Servicio" y el verbo "informará", la expresión "de Registro Civil e Identificación".

67) Para suprimir su inciso final.

AL ARTÍCULO 9, QUE HA PASADO A SER 12

68) Para intercalar, en su inciso primero, entre el guarismo "1930" y el punto y aparte, la expresión ", que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil".

69) Para intercalar el siguiente inciso final, nuevo:

"En caso de haberse decretado la terminación del matrimonio para personas con vínculo matrimonial no disuelto, los efectos para los contrayentes serán los dispuestos en la ley de Matrimonio Civil para la nulidad matrimonial."

AL ARTÍCULO 11, QUE HA PASADO A SER

70) Para sustituir, en su inciso primero, la expresión "el tribunal" por la frase "los tribunales".

71) Para intercalar, en su inciso primero, entre la palabra "reservados" y la frase "y toda", la expresión "respecto de terceros,".

72) Para sustituir, en su inciso primero, el guarismo "8" por "11".

73) Para sustituir, en su inciso segundo, la frase "Por otra parte, sólo tendrán acceso" por la expresión "Asimismo, para acceder".

74) Para sustituir, en su inciso segundo, la expresión ", quienes cuenten" por la frase "por parte de terceros, se deberá contar".

75) Para intercalar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

"Lo señalado en el inciso anterior no será aplicable a los órganos de la Administración del Estado."

AL TÍTULO V

76) Para sustituir el número "V" por "IV".

AL ARTÍCULO 12, QUE HA PASADO A SER 15

77) Para suprimir la frase "A partir de ella, los ex cónyuges recuperarán el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal".

78) Para intercalar, entre la frase "por razón de identidad de género" y el punto aparte, la expresión ", en caso que así lo requiera expresamente el o la cónyuge del solicitante".

ARTÍCULO 17, NUEVO

79) Para intercalar el siguiente artículo 17, nuevo:

"Artículo 17.- Agrégase, en el artículo 8 de la ley N° 19.968 que Crea

los Tribunales de Familia, el siguiente número 17, nuevo, pasando el actual número 17 a ser 18:

"17. Asuntos en que se solicite la rectificación de la partida de nacimiento de un niño, niña o adolescente, así como de personas mayores de edad con vínculo matrimonial no disuelto."."

ARTÍCULO 18, NUEVO

80) Para intercalar el siguiente artículo 18, nuevo:

"Artículo 18.- Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:

a) Lo referido a los procedimientos seguidos ante el Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto al resguardo de la privacidad.

b) Reglas cuyo fin sea la adecuada observancia de los principios contenidos en la ley N° 19.968, en especial en lo relativo al Interés Superior del Niño y a su Autonomía Progresiva.

El reglamento a que se refiere este artículo deberá ser dictado en el plazo de 1 año desde la publicación de la presente ley."

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

81) Para sustituir, en su inciso segundo, el guarismo "4" por "5".

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

82) Para intercalar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo segundo transitorio a ser el tercero:

"Artículo segundo.- Mientras no se encuentren en vigencia las normas que regulan en igualdad de condiciones el matrimonio entre parejas del mismo sexo, la sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre en la partida de nacimiento y documentos de

identificación, por razón de identidad de género, siempre pondrá término al matrimonio.”.

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

GABRIEL DE LA FUENTE ACUÑA
Ministro
Secretario General de la Presidencia

PAULA NARVÁEZ OJEDA
Ministra
Secretaria General de Gobierno

JAIME CAMPOS QUIROGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos